

Fundamentos de Derecho

Primero.—Es reiterada la doctrina de esta Sala de que la atribución de la competencia para conocer de unos determinados hechos que puedan ser constitutivos de delito, bien por la jurisdicción militar o bien por la jurisdicción ordinaria, requiere el previo examen de la naturaleza del delito presuntamente cometido. Desde dicha óptica, y a los únicos efectos de establecer cual sea la jurisdicción competente para conocer de los que han quedado sucintamente descritos en los antecedentes de hecho, será preciso examinar si los mismos son o no constitutivos de delito militar, y ello sin perjuicio de la competencia que en definitiva para su enjuiciamiento corresponderá a la jurisdicción que deba conocer de ellos.

Segundo.—A esos solos efectos de determinación de la jurisdicción competente, los hechos pueden ser incardinados en alguno de los tipos que se recogen en el artículo 155 del Código Penal Militar, que, bajo la rúbrica general de delitos contra la eficacia del servicio, acoge una serie de conductas que causan en definitiva la pérdida, graves daños o inutilización para el servicio, aún de forma temporal, de los efectos o bienes que en su texto se señalan.

El segundo párrafo del precepto citado establece la pena que corresponde a quienes, en tiempo de paz, causen los resultados antes señalados en relación con elementos específicos a disposición de las Fuerzas Armadas, entre los que se encuentran los medios de transporte, y al ser este párrafo complementario del párrafo primero del mismo artículo, la conducta habrá de establecerse en la circunstancia temporal indicada, tiempo de paz, y referida al elemento específico también señalado, medio de transporte, y ello por la referencia de la conducta aquí descrita a la que se recoge en el párrafo del que trae causa, y, en consecuencia, queda constituido el tipo que consideramos por la imprudencia del militar que, en tiempo de paz, cause la pérdida, graves daños o inutilización para el servicio, aún de forma temporal, de medios de transporte de las Fuerzas Armadas.

Tanto la doctrina de esta Sala Especial, —Sentencias de 18 de diciembre de 1991, 4 de diciembre de 1992 y 15 de diciembre de 1994—, como la doctrina de la Sala Quinta de este Tribunal Supremo, —Sentencias, por citar solamente las más recientes de 26 y 31 de mayo de 1995 y 12 de septiembre de 1996—, han venido a considerar que cuando los daños en un medio de transporte militar merecen la calificación de graves o, alternativamente, suponen la inutilización para el servicio, aún temporal, del elemento del que se trate y se han causado por el actuar imprudente de un militar, la conducta cumple las exigencias típicas establecidas en el artículo 155.2 del Código Penal Militar y merece la calificación de delito militar. Estableciendo la necesaria relación entre la conducta típica referida y a tenor de la doctrina jurisprudencial que le ha venido a configurar, resulta que en el caso que consideramos, al mediar la posible imprudencia de un militar y haberse causado daños a un medio de transporte de las Fuerzas Armadas de cuantioso valor, 2.864.000 pesetas y que, necesariamente, han producido su inutilización para el servicio durante el tiempo de la reparación, hemos de llegar a la conclusión, a los meros fines de resolver el presente conflicto, de que nos hallamos ante unos hechos susceptibles de ser considerados constitutivos del delito militar citado.

Tercero.—Frente a la calificación expuesta, se sostiene por el Juzgado de Instrucción de Villalpando que los hechos son constitutivos de la falta prevista y penada en el artículo 586 bis del antiguo Código Penal y en el artículo 621 del actualmente vigente y ante esta calificación ha de tenerse en cuenta que, tanto el artículo 586 bis del anterior Código, como el vigente artículo 621, recogen el obstáculo a la perseguibilidad de la conducta, consistente en la necesidad de la previa denuncia de la persona agraviada o de su representante legal, denuncia que en este caso no se ha producido y que, en consecuencia, dejaría impune la conducta del conductor, incluso con la levedad de la respuesta penal constituida por las penas previstas en uno y otro precepto.

Cuarto.—No puede olvidarse, por último, que el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, atribuye a la jurisdicción militar la competencia para conocer de los hechos tipificados como delitos militares, siendo estos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1 del Código Penal Militar, los consistentes en las acciones y omisiones previstas como tales en dicho Código y que el artículo 12.1 de la Ley Orgánica 4/1987, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, siguiendo el cauce señalado por la Ley Orgánica del Poder Judicial, confirma la atribución del conocimiento a la jurisdicción castrense, y en materia penal de los delitos comprendidos en el Código Penal Militar, entre los cuales se encuentran los tipificados en el artículo 155.2 de dicho Código al que antes nos hemos referido, atribución de competencia que se mantiene, incluso, a tenor del citado artículo 12.1 de la Ley Orgánica 4/1987, en los supuestos en que, siendo los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo al Código Penal común les correspondiera pena más grave de conformidad con las previsiones de dicho Código, en cuyo caso se aplicaría por la

jurisdicción castrense. Tratándose, pues, de unos hechos que a los meros efectos de determinar la jurisdicción que de ellos ha de conocer, pueden ser considerados constitutivos de un delito militar contra la eficacia del servicio, del artículo 155.2 del Código Penal Militar, debe declararse competente para ellos a la jurisdicción militar, y el presente conflicto ha de resolverse a favor del Juzgado Togado Militar Territorial número 44 de Valladolid, al que el Juzgado de Instrucción de Villalpando deberá remitir sus actuaciones, declinando su conocimiento.

En consecuencia

FALLAMOS

Que debemos resolver y resolvemos el presente conflicto positivo de jurisdicción, planteado entre el Juzgado Togado Militar Territorial número 44 de Valladolid y el Juzgado de Instrucción de Villalpando por el conocimiento del accidente ocurrido el 12 de febrero de 1996 al camión militar «Ebro», ET-82681-6, cuando era conducido por el cabo del Ejército de Tierra don Fernando Robledo Loy, a favor de la jurisdicción militar, debiendo remitir el Juzgado de Instrucción de Villalpando las actuaciones de diligencias previas y juicio de falta que por tales hechos tramita al citado Juzgado Togado Militar Territorial, al objeto de que las una a las que por dicho órgano jurisdiccional castrense se siguen y las continúe conforme a Derecho.

Comuníquese esta resolución a los órganos jurisdiccionales contendientes para su conocimiento y efectos, con devolución de las actuaciones originales recibidas, y notifíquese, asimismo, al Ministerio Fiscal.

Así por esta nuestra Sentencia, que deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Javier Delgado Barrio.—José Augusto de Vega Ruiz.—Baltasar Rodríguez Santos.—Luis Román Puerta Luis.—Javier Aparicio Gallego.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, certificado.

BANCO DE ESPAÑA

1841

RESOLUCIÓN de 29 de enero de 1997, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 29 de enero de 1997, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	138,740	139,018
1 ECU	163,797	164,125
1 marco alemán	84,520	84,690
1 franco francés	25,048	25,098
1 libra esterlina	224,648	225,098
100 liras italianas	8,579	8,597
100 francos belgas y luxemburgueses	409,868	410,688
1 florín holandés	75,251	75,401
1 corona danesa	22,149	22,193
1 libra irlandesa	221,679	222,123
100 escudos portugueses	84,320	84,488
100 dracmas griegas	53,783	53,891
1 dólar canadiense	103,245	103,451
1 franco suizo	97,656	97,852
100 yenes japoneses	113,768	113,996
1 corona sueca	19,042	19,080
1 corona noruega	21,237	21,279
1 marco finlandés	28,344	28,400
1 chelín austriaco	12,012	12,036
1 dólar australiano	106,649	106,863
1 dólar neozelandés	95,661	95,853

Madrid, 29 de enero de 1997.—El Director general, Luis María Linde de Castro.